



CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

**SE REORGANIZA
LA ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL
DE LA HACIENDA PÚBLICA**

La estructura y régimen actual de la Administración territorial de la Hacienda pública data del año 1903. La honda transformación operada en la vida española desde comienzos de siglo, el cambio producido en los conceptos de tiempo y distancia, la po-

sibilidad de aplicar nuevas técnicas de trabajo, la indudable mejora del elemento personal con que hoy cuenta la Administración, la corriente descentralizadora, etc., estaban exigiendo una modificación de aquella estructura y régimen.

Las directrices fundamentales de la reforma son:

Atribuir el mayor grado de competencias posible en la gestión financiera a las unidades territoriales, organizándolas para ello en forma adecuada. El artículo 9.º establece el principio de la competencia de los ór-

ganos territoriales como regla general y de los centrales como excepción.

Acercar la Administración al administrado, previendo, bien para funciones específicas o bien para la generalidad de las funciones, el establecimiento de unidades administrativas de ámbito inferior a la provincia, sin olvidar que la dimensión óptima de las unidades administrativas puede aconsejar la concentración de la gestión en unidades de ámbito superior al de la provincia. Se parte, por tanto, de la provincia como base de la unidad territorial, pero se prevé la posibilidad de servicios con ámbito mayor o menor del provincial, al mismo tiempo que se garantiza una coordinación más amplia entre las delegaciones a través de las comisiones regionales de delegados que crea el artículo 11 en su párrafo 2.º

Se continúa la línea de responsabilidad y de autoridad atribuidas al delegado de Hacienda.

Se remoja en su espíritu la participación que el conjunto de mandos de la delegación debe prestar en la dirección de la misma a través de la Junta de jefes a que se refiere el artículo 15.

Se adapta la estructura orgánica de la Delegación a las características actuales de las instituciones que administra, reflejando no sólo su nueva configuración legal, sino también las nuevas concepciones administrativas que acentúan, donde existe, la especialidad de las técnicas y que, por el contrario, reúnen en una gestión unificada todo aquello que responde a criterios de generalidad. Esta estructura administrativa se configura con la flexibilidad suficiente para que las peculiaridades de cada división geográfica y aun la

transformación previsible para el futuro puedan tener cabida adecuada en la organización existente con simples modificaciones operativas y sin necesidad de alterar la esencia orgánica y directiva.

La nueva configuración de las delegaciones de Hacienda es la siguiente:

- a) Abogacía del Estado.
- b) Administración de Servicios.
- c) Administración de Tributos.
- d) Intervención.
- e) Tesorería.
- f) Servicio de Inspección de los Tributos.
- g) Servicio de Asistencia Técnica Tributaria.
- h) Sección de Haciendas Locales.
- i) Sección del Patrimonio del Estado.
- j) Servicio de Vigilancia Fiscal.

La Sección de Haciendas Locales sólo existirá en las delegaciones provinciales.

Con el ámbito jurisdiccional respectivo y adscritos a la correspondiente Delegación de Hacienda actuarán los siguientes órganos colegiados:

- a) Tribunal Económico-administrativo.
- b) Tribunal de Contrabando.
- c) Junta Arbitral de Aduanas.

Los jefes de dependencia y de sección serán libremente designados por orden del ministro del ramo entre los funcionarios a que se refiere el artículo 41. No obstante, se regirá por su legislación especial el nombramiento o la provisión del jefe de la Abogacía del Estado, administrador de Aduanas, interventor, inspector jefe y jefe del Servicio de Asistencia Técnica Tributaria.

Podrán ser nombrados delegados,

subdelegados y jefes de dependencia los funcionarios en activo:

a) Pertenecientes a Cuerpos especiales del ministerio para cuyo ingreso se exija poseer título de enseñanza superior.

b) Del Cuerpo Técnico de Administración Civil en posesión del diploma de directivo; y

c) Procedentes de la escala técnica del Cuerpo General de Administración de la Hacienda pública, ya se hayan integrado en el Cuerpo Técnico de Administración Civil o en la escala Técnico-administrativa a extinguir del ministerio.

(Decreto 1778/1965, de 3 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 5.)

SE ORGANIZA

LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASISTENCIA TÉCNICA TRIBUTARIA

Haciendo uso de la autorización concedida en el artículo cuarto del decreto 1293/1965, se precisan las funciones encomendadas a la Dirección General de Asistencia Técnica Tributaria y se distribuyen en secciones las materias objeto de su competencia.

Con dependencia directa del director general existirán tres secciones especiales que constituyen el Servicio Facultativo de la Contribución Territorial y que se denominarán, respectivamente: catastro y censos agrarios, estudios y catalogación urbana y cartografía.

Figurarán adscritas a la dirección general una Asesoría Jurídica y una Sección de Intervención y Contabilidad.

De la Subdirección General Industrial, Técnica y Facultativa dependerán las siguientes secciones:

I. Estudios de la estructura de la producción.

II. Identificación y valoración de industrias y productos.

III. Asistencia técnica industrial.

IV. Minería.

De la Subdirección General Económica y Estadística dependerán las siguientes secciones:

I. Estudios y análisis económicos.

II. Investigación económica y estadística.

La Subdirección General de Coordinación Interna y Servicios se estructura en las siguientes secciones:

I. Asuntos generales.

II. Publicaciones e informes.

III. Documentación.

(Orden de 5 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 9.)

SE CREAN LOS

PATRONATOS UNIVERSITARIOS

En la capital de cada distrito universitario se constituirá, bajo la presidencia del rector, un patronato universitario como órgano representativo de los distintos sectores sociales más directamente relacionados con la universidad y de enlace con ellos y con una función de auxilio y colaboración en el cumplimiento de los fines universitarios.

(Decreto 1873/1965, de 16 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de julio.)

CREACIÓN DEL SERVICIO

DE INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL COMITÉ DE INICIATIVAS DEL MINISTERIO DE COMERCIO

Se declara creado en el Ministerio de Comercio el Servicio de Informa-

ción Administrativa dependiente de la Secretaría General Técnica, el cual mantendrá la adecuada coordinación con las oficinas de información de la Subsecretaría de la Marina Mercante y de la Comisaría de Abastecimientos y Transportes, así como con las unidades funcionales diferenciadas que de acuerdo con las necesidades del servicio puedan establecerse en el departamento. La jefatura de dicho servicio tendrá a todos los efectos el carácter de Jefatura de Sección.

También se crea el Comité de Iniciativas bajo la presidencia del secretario general técnico.

(Orden de 1 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

NUEVA ESTRUCTURA DE LAS FACULTADES UNIVERSITARIAS Y DE SU PROFESORADO

En la presente disposición se definen dos nuevas figuras académicas: el «profesor agregado» y el «departamento». Aquél es un nuevo tipo de profesor universitario, de rango superior en cuanto que dicta cursos regulares y dirige trabajos de investigación, pero en la generalidad de los casos sometido a la disciplina del catedrático jefe del departamento al que figure adscrito. El «departamento» integra no sólo a estos profesores agregados, al equipo de profesores adjuntos, ayudantes, jefes de clínicas, laboratorios y seminarios y personal investigador, sino en su caso también a catedráticos de disciplinas afines, constituyendo una nueva unidad con auténtica coordinación en las enseñanzas, una mejor y más concentrada dotación de medios de trabajo y unos planes de in-

vestigación en ininterrumpido desarrollo.

Para que el profesor agregado tenga desde su origen el rango y categoría que se le confiere, el acceso al profesorado universitario se hace por oposición y precisamente en este grado. El paso ulterior a catedrático se hará mediante selección entre los profesores agregados que reúnan las condiciones que se fijan. La mayor densidad de trabajo del departamento facilitará la superación del profesor agregado.

Ahora bien, para que esta superación se logre y el profesor agregado pueda rendir a plena potencialidad, se le exige plenitud de dedicación a la universidad.

Se establecen los principios de una actuación profesional de la universidad misma.

También se contempla la figura del «profesor extraordinario», que se perfila como miembro del cuerpo docente con vista a que intervengan en la vida universitaria personalidades eminentes ajenas a ella.

(Ley 83/1965, de 17 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

SE CREA LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL MINISTRO SIN CARTERA, COMISARIÓ DEL PLAN DE DESARROLLO.

Se crea, a las órdenes directas del ministro sin cartera, una secretaría técnica con misiones de asesoramiento y colaboración, la cual tendrá a su frente un jefe con categoría de director general y que será de libre designación del ministro.

(Decreto 2044/1965, de 21 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**SE CREA EL COMISARIO ADJUNTO
DENTRO DE LA COMISARÍA
DEL PLAN DE DESARROLLO**

Bajo la inmediata dependencia del comisario del Plan de Desarrollo Económico y Social y para auxiliarme en el desempeño de las tareas que le corresponden, se crea un comisario adjunto con categoría de subsecretario.

(Decreto 2045/1965, de 21 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 22.)

**SE REGULAN LAS COMISIONES
INTERMINISTERIALES**

Entre los diferentes órganos colegiados de la Administración y como una consecuencia de la creciente complejidad e interdependencia de las tareas administrativas, han adquirido las comisiones interministeriales una trascendencia considerable. En esta disposición se dictan normas para su funcionamiento, que en sustancia se ajustará a lo establecido en el capítulo II, título I, de la ley de Procedimiento administrativo y a las normas específicas contenidas en la disposición que las crea. En la Presidencia del Gobierno se llevará un Registro de Comisiones interministeriales.

(Decreto 2134/1965, de 7 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 24.)

**SE REORGANIZAN DETERMINADOS
SERVICIOS DEL MINISTERIO
DE HACIENDA**

Las funciones encomendadas a la actual Subinspección General del Ministerio de Hacienda, así como las que corresponden al Servicio Central de Información, Sección Cen-

tral de Personal y Junta de Compras, se atribuyen a una Dirección General que se denominará de Régimen Interior. Serán también competencia de dicha dirección las funciones de ejecución de la mecanización de los servicios y de la racionalización administrativa, atribuidas a la Oficina de Organización y Métodos, así como las de vigilancia y desarrollo de la organización territorial. El director general ostentará también el cargo de subinspector general.

Se suprime la Dirección General de Financiación Exterior, cuyas funciones, así como las de la Secretaría para Crédito y Mercado de Capitales, se atribuyen a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

(Decreto 2138/1965, de 21 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 24.)

II. Personal

**SE COMPLEMENTA
LA ENUMERACIÓN DE CUERPOS
EXTINGUIDOS Y SE DECLARA
SU NATURALEZA**

La enumeración de los cuerpos de naturaleza auxiliar que se contiene en el artículo tercero del decreto 1880/1964 se entenderá completada con los siguientes cuerpos:

Escala Auxiliar de Funcionarios del Instituto de Cultura, Hispánica, Cuerpo de Auxiliares Taquígrafos-mecanógrafos del Tribunal de Cuentas y Cuerpo de Auxiliares administrativos a extinguir del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

(Decreto 1789/1965, de 1 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 6.)

**SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 92
A 101 DEL REGLAMENTO DEL CUERPO
DE ABOGADOS DEL ESTADO**

La implantación de un nuevo sistema tributario, la evolución de la reforma administrativa y las modernas orientaciones de la doctrina científica en los órdenes jurídico, económico y social requieren una amplia modificación en el régimen de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, que afecte al programa que ha de regir en las mismas, con la consiguiente incorporación de nuevas materias, a su distribución entre los distintos ejercicios y al número y orden de éstos.

La modificación que se produce busca una mayor flexibilidad de las normas reglamentarias, que permita en lo sucesivo adaptar los programas y la mecánica de las oposiciones a las exigencias impuestas en cada momento por la evolución legislativa y doctrinal.

(Decreto 1816/1965, de 24 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de julio.)

**SE FIJAN PLAZOS
PARA LA DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN
DE PUESTOS DE TRABAJO
Y FORMACIÓN DE PLANTILLAS
ORGÁNICAS**

Las Juntas de Clasificación de Puestos de Trabajo enviarán los estudios y propuestas de descripción y clasificación de los mismos a la Presidencia del Gobierno en los plazos siguientes:

1.º Redacción, aprobación y remisión a la Presidencia del Gobierno de las descripciones de los puestos de trabajo individuales o genéricos antes del 30 de noviembre de 1965.

2.º Elaboración de las plantillas orgánicas y propuesta de adscripción de los puestos a los cuerpos y determinación de la dedicación que exigen y forma de provisión, acompañadas de los correspondientes organigramas, antes del 31 de enero de 1966.

3.º Propuestas de plantillas orgánicas con los puestos clasificados según el nivel o grado de dificultad y responsabilidad, antes del 1 de mayo de 1966.

(Orden de 17 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

**MODIFICACIÓN DE LA PLANTILLA
DEL CUERPO DE INSPECTORES
TÉCNICOS FISCALES DEL ESTADO**

A partir del primero de enero de 1966 la plantilla del Cuerpo Especial de Inspectores Técnicos Fiscales del Estado se incrementará en 50 plazas. Para cubrirlas, se celebrarán las oposiciones a ingreso en el cuerpo que sean necesarias, con un máximo de diez plazas nuevas en cada convocatoria.

(Ley 81/1965, de 17 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

**CREACIÓN DE 150 DOTACIONES
DE PROFESORES ENCARGADOS
DE CURSO EN LAS UNIVERSIDADES**

Se crean 150 dotaciones de catorce mil ciento sesenta pesetas cada una para profesores encargados.

(Ley 87/1965, de 17 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

**AMPLIACIÓN DE LOS CUERPOS
Y PLANTILLAS DE PROFESORES
DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA MEDIA**

Los cuerpos y plantilla de catedráticos y profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media quedarán ampliados en el número de plazas que a continuación se indica a partir de 1 de octubre de 1966:

Catedráticos numerarios: 866.
Profesores adjuntos numerarios: 866.
Profesores numerarios de Religión: 45.
Profesores adjuntos de Religión: 45.
Directores espirituales: 45.

(Ley 88/1965, de 17 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

**PASE DE FUNCIONARIOS AUXILIARES
AL CUERPO ADMINISTRATIVO**

Se publica la lista provisional, ordenada alfabéticamente dentro de los cuerpos de procedencia, de los funcionarios auxiliares que han de pasar al Cuerpo Administrativo, con expresión de la fecha de nacimiento, que servirá de base para su ordenación en la relación de funcionarios del citado cuerpo.

(Orden de 9 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 27.)

**DELEGACIÓN DE FACULTADES
EN EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO
DE CRÉDITO DE LAS CAJAS DE AHORRO**

Se delegan en el presidente del Instituto de las Cajas de Ahorro cuantas facultades están atribuidas al Ministerio de Hacienda por la legislación vigente en relación con las

Cajas de Ahorro de todas clases, salvo aquellas que son de expresa competencia del ministro.

(Orden de 20 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 28.)

III. Procedimiento

**PROCEDIMIENTO EN SANCIONES
GUBERNATIVAS**

Las sanciones gubernativas que hayan de imponer las autoridades centrales, provinciales y locales dependientes del Ministerio de la Gobernación se sujetarán al procedimiento establecido en el apartado quinto del artículo 137 del Decreto de 31 de enero de 1947 cuando de la denuncia o antecedentes apareciera comprobada la infracción o extralimitación y, además, no exista precepto legal aplicable que exija expresamente para el supuesto de que se trate de incoación de expediente. En todo caso seguirán dicho trámite las sanciones establecidas en la ley de Orden Público, artículo 260-i de la vigente ley de Régimen Local y artículos 24 y 31 del Estatuto de Gobernadores Civiles.

(Decreto 1704/1965, de 16 de junio. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de julio.)

**SIMPLIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
DE GESTIÓN DE LOS TRIBUTOS**

La ley General Tributaria regula el procedimiento de gestión de los tributos y en especial el que se sigue de la comprobación e investigación de los mismos por la inspección. En

estas actuaciones destacan de forma singular aquellos casos en los que las propuestas de la administración reciben la conformidad del contribuyente.

En la presente disposición se procura que, en tales supuestos, tenga aquél, desde el principio, conocimiento de la liquidación e incluso de las sanciones que de tal conformidad han de resultar. Esta notificación no sólo proporciona al contribuyente una mayor garantía al permitirle un conocimiento completo de todas las consecuencias del acta de la inspección, sino que hace posible un ejercicio más depurado de todos los remedios jurídicos de que actualmente dispone, que se mantienen plenamente en vigor en todos los casos.

Se busca, asimismo, una notable simplificación de trámites en la medida en que las propuestas de liquidación contenidas en las actas de inspección se entiendan ya como firmes y notificables en cuanto sean tácitamente confirmadas por el órgano encargado de la liquidación por el transcurso del plazo que se establece.

Por último, y con carácter provisional hasta tanto se reglamente la ley General Tributaria, se regula la graduación en la aplicación de las sanciones en forma que, hasta que se precisen las circunstancias que han de servir para ponderarlas, se apliquen todas las sanciones por omisión y defraudación en el grado mínimo de los establecidos por la ley.

(Decreto 2137/1965, de 8 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 24.)

IV. Acción administrativa

CONCESIÓN DE CRÉDITO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNIDADES PESQUERAS DE GRAN AUTONOMÍA

El Banco de Crédito a la Construcción podrá conceder préstamos con destino a la financiación de unidades pesqueras de gran autonomía destinadas a la congelación de pescado, su almacenamiento y transporte y que sirvan de apoyo a otras embarcaciones pesqueras cuya construcción se inicie durante el año 1965.

Se regula la preferencia para la concesión de estos préstamos, sus condiciones y se concede al Banco de Crédito a la Construcción una autorización extraordinaria de 500 millones de pesetas titulada «Unidades Pesqueras de Gran Autonomía» para atender a la concesión de dichos créditos.

(Orden de 3 de junio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 8.)

SE ESTABLECEN CUOTAS FIJAS EN SUSTITUCIÓN DEL GRAVAMEN PROPORCIONAL POR LA ACTIVIDAD DE LA CONTRATACIÓN

Se restablece el gravamen de los epígrafes 9.351 (contratación de suministros con el Estado, la provincia o el municipio o con cualquier empresa, organismo o entidad en los que el Estado, la provincia o el municipio intervengan o participen, directa o indirectamente), 9.352 (contratación o subcontratación de servicios con las mismas entidades) y 9.353 (contratación, subcontratación y destajo para la ejecución de obras

públicas), y se especifican los términos en que habrá de aplicarse.

(Orden de 3 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 9.)

SE AUTORIZA A LA RENFE
PARA EXPEDIR BILLETES
SIN DERECHO A ASIENTO

La RENFE podrá vender en los trenes de composición limitada hasta un máximo de diez billetes por coche sin derecho a asiento, previa conformidad de los viajeros, con la excepción de los trenes Sudexpreso, Lusitania, Talgo, TAR, TAF y automotores térmicos.

No podrán expedirse billetes sin derecho a asiento en cualquier clase mientras haya plazas libres con derecho a asiento en las clases inferiores.

Estos billetes sin derecho a asiento sólo podrán despacharse en las estaciones de origen o de paso del tren y en las mismas horas establecidas para la venta de billetes normales.

(Orden de 3 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 14.)

SE FIJAN LOS LÍMITES SUPERIORES
ADMISIBLES PARA LOS RUIDOS
EMITIDOS POR LOS MOTORES
DE LOS VEHÍCULOS

Dichos límites son:

Cliclomotores, 80 fonos; motocicletas con motor de dos tiempos, 83 fonos; motocicletas con motor de cuatro tiempos y hasta 250 centímetros cúbicos, 80 fonos; motocicletas de más de 250 centímetros cúbicos y motocarros, así como los vehículos de tres ruedas, 86 fonos; vehículos de cuatro ruedas de segunda cate-

goría, 83 fonos, y vehículos de tercera categoría, 83 fonos.

Se establece la obligación de las empresas constructoras de someter a aprobación los prototipos de silenciadores, la vigilancia que deberá llevar a cabo sobre las mismas el Ministerio de Industria, así como la que deberán ejercer sobre los vehículos en uso los agentes de tráfico.

(Orden de 10 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 16.)

BASES GENERALES
DE LA ACCIÓN CONCERTADA
PARA EL SECTOR PAPELERO

Se establece el régimen de acción concertada entre las empresas y la Administración para el cumplimiento de los objetivos de expansión y modernización del sector papelerero previsto en la ley 194/1963 por la que se aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Las bases a que habrá de ajustarse dicho régimen se refieren a los sujetos, al ámbito de aplicación de la acción concertada, a las obligaciones de las empresas que se acojan al régimen de acción concertada, a los beneficios que dicho régimen podrá conferirles, a la tramitación de las peticiones de acción concertada y a la ejecución y control de los proyectos acogidos a la misma.

Finalmente se autoriza al Ministerio de Industria para modificar, si las circunstancias económicas así lo aconsejaran, los condicionamientos técnicos, económicos y financieros que las bases señalan, así como para aceptar una ejecución progresiva o por etapas de los mismos.

(Orden de 17 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

REGULACIÓN DE LA VENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS

La presente ley tiene como finalidad regular las ventas a plazos de bienes muebles en su aspecto sustantivo. Se refiere exclusivamente a las compraventas que ofrezcan las características que en la misma se determinan, sin negar la virtualidad de aquella convención que tenga como fin obligar a las partes a llevar a cabo una futura venta a plazos de bienes muebles y sin que tampoco se pretenda limitar el juego de los principios generales del derecho privado.

Se excluye la compraventa de muebles para ser revendidos, porque se trata de compraventas entre comerciantes. También quedan exceptuados los préstamos garantizados con hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento no sólo porque son aplicables a muy limitados bienes, sino porque están asegurados con una garantía que hace innecesarios otros medios protectores. Quedan igualmente exceptuados de esta ley las compraventas y préstamos ocasionales, así como las operaciones que no alcancen o superen la cuantía que se determine por el Gobierno y las del comercio exterior.

La compraventa de bienes muebles sujeta a esta ley ha de constar por escrito. La necesidad de un desembolso previo de parte del precio tiene de evitar el abuso del crédito.

La prohibición de los pactos de sumisión que alteren la competencia judicial señalada en la ley, la facultad de los jueces y tribunales para señalar, excepcionalmente, nuevos plazos o modificar los convenidos, la aplicación de sanciones penales en

casos de determinadas figuras de delitos y la limitación de la cuantía de los préstamos son medidas precautorias que salen al paso de cualquier propósito abusivo o fraudulento de las partes contratantes.

En armonía con precedentes del derecho comparado, se establece un moderado sistema de control y vigilancia de los comerciantes y sociedades que se dediquen a esta clase de operaciones, con el fin de lograr el debido cumplimiento de las disposiciones de la ley, y se organiza un registro de contratos para la mayor eficacia de éstos.

(Ley 50/1965, de 17 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS AEROPORTUARIOS DE LOS AEROPUERTOS NACIONALES

Las tasas por aterrizaje y estacionamiento en los aeropuertos; suministro de combustibles y lubricantes; servicios telefónicos, telegráficos y radiotelegráficos; servicios de albergue en hangares y cobertizos, y entrada de visitantes y aparcamiento de vehículos, se regirán por las tarifas que se insertan. Estas tarifas podrán ser revisadas por decreto, a propuesta de los Ministerios del Aire y Hacienda.

Los sujetos pasivos obligados al pago serán los organismos, compañías o particulares que utilicen los aeropuertos o los servicios e instalaciones de los mismos, así como los suministradores de productos petrolíferos a las aeronaves.

La gestión de estas exacciones corresponde a la Subsecretaría de Aviación Civil del Ministerio del Ai-

re, a través del organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».

(Ley 82/1965, de 17 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

**NORMAS SOBRE POLÍGONOS
RESIDENCIALES E INDUSTRIALES
QUE SE SITÚEN EN LOS POLOS
DE PROMOCIÓN
Y DESARROLLO INDUSTRIAL
Y DE DESCONGESTIÓN DE MADRID**

Con objeto de urgir la disponibilidad de terrenos y la ejecución de obras y servicios para cubrir las necesidades planteadas en los polos de promoción y desarrollo, se dictan normas reduciendo a la mitad los plazos señalados en las disposiciones

aplicables, de conformidad con el espíritu que consagra el artículo 58 de la ley de Procedimiento administrativo; señalando los sistemas que pueden utilizarse para la expropiación de inmuebles; autorizando el trámite simultáneo de las distintas fases de la actuación administrativa en materia urbanística; exceptuando de las formalidades de concurso y subasta las adquisiciones, contratación de obras y servicios y declarando de aplicación normas ya consagradas en el artículo 20 de la ley que aprobó el Plan de Desarrollo, dotando así a la actuación administrativa de la agilidad y eficacia necesarias.

(Ley 86/1965, de 17 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)